



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 087-2016-OSINFOR-TFFS**

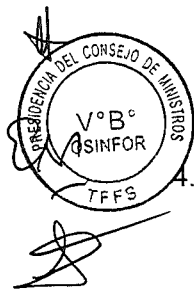
**EXPEDIENTE N° : 06-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-ECO**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : EMPRESA RESERVA NATURAL Y ECOTURISMO LAGARTOCOCHA S.R.LTDA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 141-2015-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 21 de junio de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 20 de mayo de 2006, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la empresa Reserva Natural y Ecoturismo Lagartococha S.R.LTDA (en adelante, empresa Lagartococha), suscribieron el Contrato de Concesión con Fines de Ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-009-05 (en adelante, Concesión de Ecoturismo) (fs. 64).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 928-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/ATFFS-TAMBOPATA del 1 de abril de 2011, se aprobó el Plan de Manejo presentado por la empresa Lagartococha sobre una superficie total de 2 523.07 hectáreas, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (en adelante, Plan de Manejo) (fs. 301).
3. El 29 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Concesión de Ecoturismo, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 105-2013-OSINFOR/06.1.1 del 21 de noviembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 166-2014-OSINFOR-DSCFFS del 9 de abril de 2014 (fs. 319), notificada el 30 de abril de 2014 (fs. 329), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa Lagartococha, titular del Contrato de Ecoturismo, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 363° del Reglamento a la



Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por la presunta comisión de la causal de caducidad prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece medida complementarias<sup>2</sup>, aprobada por Decreto Legislativo N° 1100.

5. Mediante escrito con registro N° 2671, recibido el 22 de mayo de 2014 (fs. 335), la recurrente presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 141-2015-OSINFOR-DSCFFS del 31 de marzo de 2015 (fs. 367), notificada el 22 de abril de 2015 (fs. 374), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 69.34 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario, por incurrir en la causal de caducidad establecida artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100.
  - c) Dejar sin efecto el Plan de Manejo aprobado en virtud de la Concesión de Ecoturismo.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

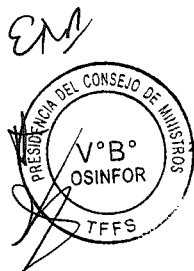
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

- e) El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.  
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)"

**Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que Regula la Interdicción de la Minería Ilegal en toda la República y establece medida complementarias.**

**"Artículo 13°.-Medidas extraordinarias"**

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, implementará de manera inmediata acciones extraordinarias de fiscalización en las concesiones forestales, a fin de verificar que los titulares de las mismas no hayan incurrido en actividades de minería ilegal o la hayan promovido al asociarse con la misma o permitir su realización no autorizada dentro del área de su concesión. En caso de constatar que el titular incurrió en actividades de minería ilegal o la promovió, el OSINFOR declarará la caducidad de la concesión forestal correspondiente".





7. Mediante escrito con registro N° 2960, recibido el 20 de mayo de 2015 (fs. 389), la administrada interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 141-2015-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

- a) No se ha realizado una valoración adecuada e imparcial de las pruebas aportadas en el presente procedimiento, toda vez que la Dirección de Supervisión no habría tomado en cuenta el Informe N° 470-2006-INRENA-IFFS (DACFFS) invocado en su descargo, *“siendo de trascendental importancia para nuestra empresa porque corrobora el hecho de que mi representada no ha efectuado ningún tipo de trabajo de minería tampoco ha consentido que otros la hagan, porque desde un inicio incluso antes que se otorgue a mi representada la concesión, el Estado ya había otorgado derechos mineros a diferentes personas naturales y/o jurídicas”*<sup>3</sup>.
- b) Asimismo, precisó que el referido informe de INRENA **“concluye que el área de concesión de mi representada (...) desde su inicio afronta la problemática de la minería, lo cual no ha sido meritudo en la resolución apelada; por el contrario se ha malinterpretado dicho informe y en forma incongruente señala que no se trata de una resolución de aprobación de operación minera; dicha argumentación además es ilógica porque mi representada en ningún momento ha alegado tener aprobación para trabajos mineros ni que terceros lo tengan, sino que terceros son los que habían efectuado actividad minera incluso antes que se otorgue la concesión a mi representada, y lo que hemos pretendido con el informe N° 470-2006-INRENA es corroborar ese hecho. Esto se evidencia haciendo el cruce de información de las Leyes de Minería (INGEMMET) y Forestal”**<sup>4</sup>.
- c) De lo mencionado se desprendería que, *“el cambio de uso de la tierra (...) queda sin base, ya que no lo ha provocado ni lo ha efectuado mi representada, por tanto, no se le puede atribuir tal conducta, porque es el Estado quien ya había otorgado derechos a terceros incluso muchos años antes a que se otorgue la concesión (...)”*<sup>5</sup>, ello fue realizado *“(...) sin efectuar previamente los estudios de campo, lo cual hubiera evitado estos conflictos de intereses, habiéndose detectado a tiempo la existencia de derechos mineros, el cual ha generado la interposición de actividades incompatibles”*<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Fojas 389 y 390.

<sup>4</sup> Foja 390.

<sup>5</sup> Foja 390.

<sup>6</sup> Foja 390.



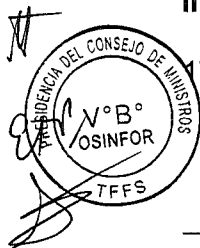
- d) De otro lado, con relación al incumplimiento del Plan de Manejo, así como por no haber presentado el informe anual 2011-2012 sobre los avances de la concesión, precisó que no se habría "(...) *efectuado una adecuada interpretación de nuestras cartas de folios 101, 112 y 128 por las que hacemos conocer reiteradamente la existencia de actividad minera y que por esa misma razón no hemos podido cumplir nuestras obligaciones como concesionaria como es el implementar el plan de manejo y el informe anual*"<sup>7</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación.



<sup>7</sup> Foja 391.



de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.
20. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la empresa Lagartococha cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>10</sup>, aprobado por Resolución Presidencial

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

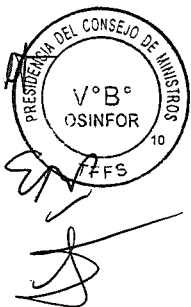
(...)"

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**"Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

**"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:



N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

21. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 141-2015-OSINFOR-DSCFFS fue notificada el 22 de abril de 2015 (fs. 374), en el domicilio ubicado en el Pasaje Teresa Gonzales S/N Asentamiento Humano "Monte Rico", distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. En ese

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

11

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

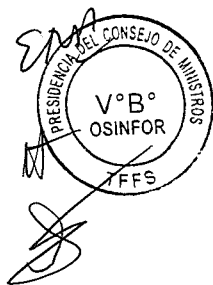
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 207.2°.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

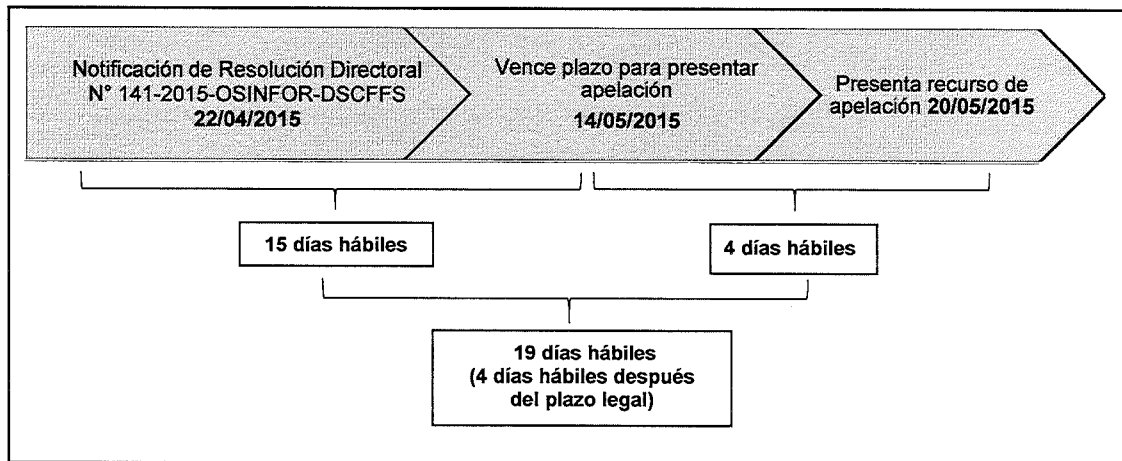




sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 14 de mayo de 2015.

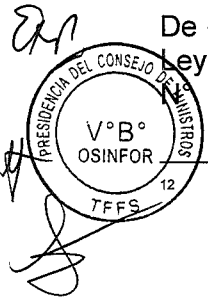
22. No obstante, la administrada interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 141-2015-OSINFOR-DSCFFS ante la oficina descentralizada de Puerto Maldonado el 20 de mayo de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha cuatro (4) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



23. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>12</sup>, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
24. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa Lagartococha contra la Resolución Directoral N° 141-2015-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y



**Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**  
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación  
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:  
(...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo.  
(...)"

modificadorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Reserva Natural y Ecoturismo Lagartococha S.R.LTDA, titular del Contrato de Concesión con Fines de Ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-009-05, contra la Resolución Directoral N° 141-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Reserva Natural y Ecoturismo Lagartococha S.R.LTDA, titular del Contrato de Concesión con Fines de Ecoturismo N° 17-TAM/C-ECO-J-009-05 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 06-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-ECO a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

  
**Jenny Fano Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

  
**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**